

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, e cepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprinta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Por considerarlo de interés para la clase agrícola, se dá á la publicidad el siguiente telegrama:

«Presidente Diputación
Zamora-Madrid 28, 15'30.

Rey firmado decreto elevando catorce pesetas derecho Arancel trigo, hemos triunfado primera batalla, enhorabuena. Congreso propóngome lograr por Ley prohibición importación hasta cincuenta y tres pesetas cien kilos, afectuosos saludos.—Gasset.»

(«Gaceta» del 25 de Febrero de 1922.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Debiendo tener lugar la constitución de los Ayuntamientos el día 1.º de Abril próximo, por precepto imperativo de la ley, y subsistiendo las mismas causas y circunstancias que motivaron las Reales órdenes de 28 y 31 de Marzo de 1920, declarando provisionales las constituciones que en dicho día se realcen, en tanto no estén resueltos por este Ministerio los recursos interpuestos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones, así como sobre la capacidad, incapacidad ó excusa de los elegidos, y á fin de procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de las Corporaciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer con carácter general:

1.º Que los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos los recursos promovidos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, sobre nulidad de una elección é incapacidad de los elegidos, solamente quedarán constituidos con carácter provisional hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones que procedan, puedan constituirse definitivamente las Corporaciones municipales; y

2.º Que en los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos contra los fallos de las Comisiones provinciales, declarando la validez de las elecciones ó la capacidad de los electos, se considerarán también provisionales las constituciones que de tal manera se hubieren verificado en 1.º de Abril.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1922.—Pinies.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Una vez más este Gobierno se vé en el deber de recordar á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se citan, y que no han remitido á la Inspección provincial de Sanidad los estados de vacunación, de enfermedades infecciosas y el estado resumen del padrón de vacunación correspondiente al semestre segundo del año último, que cumplan dicho servicio antes del día 10 del mes de Abril próximo; pues en otro caso me verá obligado á nombrar Comisionados que con dietas pagadas por los mismos Alcaldes pasen á los pueblos á recogerlos.

Zamora 27 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
Raimundo Montís.

Pueblos que no han remitido el estado de vacunación.

Alcañices, Andavías, Asturianos, Bermillo de Sayago, Brime de Sog, Burganes de Valverde, Camarzana de Tera, Carbajales de Alba, Castroverde de Campos, Coomonte, Entrala, Fariza, Ferreras de abajo, Fonfría, Friera de Valverde, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentespreadas, Galende, Gallegos del Pan, Hiniesta, Lubián, Maderal, Matilla la Seca, Mayalde, Micereces de Tera, Morales de Rey, Morales de Toro, Olmillos de Castro, Otero de Centenos, Otero de Sariegos, Peleagonzalo, Palazuelo de Sayago, Pedralba, Peñausende, Peque, Pobladura del Valle, Quintanilla del Olmo, Quiruelas de Vidriales, Rabanales, Rá-

bano de Aliste, Revellinos, Robleda, Samir de los Caños, Rosinos de la Requejada, San Cebrián de Castro, San Miguel de la Ribera, Santa Clara de Avedillo, Santovenia, San Vicente de la Cabeza, Tardobispo, Torre del Valle, Torregomones, Trefacio, Ungilde, Valdefinjas, Valdescorriel, Venialbo, Vezdemarbán, Villalube, Villamor de los Escuderos, Villanueva de Campeán, Villardefallaves Villárdiga, Villaveza del Agua y Brime de Urz.

Pueblos que no han remitido el estado de defunciones habidas por enfermedades infecciosas.

Alcañices, Andavías, Asturianos, Bermillo de Sayago, Brime de Sog, Brime de Urz, Burganes de Valverde, Bretocino, Camarzana de Tera, Cañizo, Carbajales de Alba, Castroverde de Campos, Entrala, Fariza, Ferreras de abajo, Fonfría, Fuentesauco, Fuentespreadas, Galende, Gallegos del Pan, Hiniesta, Lubián, Maderal, Matilla la Seca, Mayalde, Micereces de Tera, Olmillos de Castro, Otero de Centenos, Otero de Sariegos, Palazuelo de Sayago, Pedralba, Peñausende, Peque, Perilla de Castro, Pobladura del Valle, Quintanilla del Olmo, Rabanales, Rábano de Aliste, Requejo, Revellinos, Robleda, Samir de los Caños, San Miguel de la Ribera, Santa Clara de Avedillo, San Vicente de la Cabeza, Tardobispo, Torregomones, Trefacio, Valdescorriel, Valdefinjas, Venialbo, Vezdemarbán, Villamor de los Escuderos, Villardefallaves y Villárdiga.

Pueblos que no han remitido el extracto del padrón de vacunación y revacunación.

Alcañices, Andavías, Asturianos, Bermillo de Sayago, Brime de Urz, Burganes de Valverde, Cañizo, Carbajales de Alba, Castroverde de Campos, Entrala, Fariza, Ferreras de abajo, Fontanillas de Castro, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentespreadas, Galende, Gallegos del Pan, Hiniesta, Lubián, Maderal, Matilla la Seca, Mayalde, Micereces de Tera, Olmillos de Castro, Otero de Centenos, Otero de Sariegos, Palazuelo de Sayago, Pedralba, Peñausende, Peque, Pias, Pobladura del Valle, Quintanilla del Olmo, Rabanales, Rábano de Aliste, Requejo, Revellinos, Robleda, Samir de los Caños, San Miguel de la Ribera, Santa Clara de Avedillo, San Vicente de la Cabeza, Tardobispo, Trefacio, Ungilde, Valdefinjas, Valdescorriel, Venialbo, Vezdemarbán, Villamayor de Campos, Villamor de los Escuderos, Villardefallaves y Villárdiga.

Diputación provincial de Zamora

AÑO ECONÓMICO DE 1922-23

Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos...	Créditos presupuestos	
	Pesetas	TOTAL por capítulos Pesetas
Capítulo IV		
Repartimiento		
1.º Repartimiento entre los pueblos.....	970.710	970.710
Capítulo VI		
Beneficencia		
1.º Ingresos propios de los establecimientos del ramo.....	47.921'30	47.921'30
Capítulo VII		
Ingresos extraordinarios		
1.º Ingresos extraordinarios.....	525	525
Capítulo XIV		
Reintegros		
U. Reintegros.....	84.368	84.368
<i>Total general de Ingresos.....</i>		1.103.594'30

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo primero		
Administración provincial		
1.º Gastos de la Diputación.....	90.742'50	
2.º Archivo y Depositaria.....	13.930	
3.º Comisiones especiales.....	3.612'50	
4.º Arquitectos.....	5.040	
	113.325	113.325
Capítulo II		
Servicios generales		
1.º Quintas.....	3.600	
2.º Bagajes.....	1.500	
3.º «Boletín Oficial».....	18.555	
4.º Elecciones.....	1.500	
5.º Calamidades.....	750	
	25.905	25.905
Capítulo III		
Obras obligatorias		
1.º Reparación y conservación de caminos.....	41.083'90	
4.º Reparación y conservación de fincas.....	14.000	
	55.083'90	55.083'90
Capítulo IV		
Cargas		
1.º Contribuciones y seguros.....	27.330	
2.º Pensiones.....	27.931'10	
	55.261'10	55.261'10
Capítulo V		
Instrucción pública		
1.º Junta provincial.....	10.780	
2.º Institutos.....	73.025	
4.º Inspección de Escuelas.....	2.050	
5.º Academias.....	3.522	
7.º Museos.....	800	
	90.177	90.177

Capítulo VI		
Beneficencia		
1.º Atenciones generales.....	80.000	
2.º Hospitales.....	324.939'40	
4.º Casas de Expósitos.....	233.242'94	
7.º Subvención á Hospitales.....	13.250	
	651.432'14	651.432'14
Capítulo VII		
Corrección pública		
2.º Establecimientos penales.....	44.300	
	44.300	44.300
Capítulo VIII		
Imprevistos		
U. Imprevistos.....	14.000	
	14.000	14.000
Capítulo X		
Carreteras		
1.º Subvención de carreteras.....	28.000	
2.º Construcción de carreteras provinciales.....	12.530	
	40.530	40.530
Capítulo XII		
Otros gastos		
U. Otros gastos.....	13.080	
	13.080	13.080
Capítulo XIV		
Devoluciones		
U. Para devolución de ingresos indebidos.....	500	
	500	500
<i>Total general de Gastos.....</i>		1.103.594'14

RESUMEN GENERAL

Total general de Ingresos.....	1.103.594'30
Idem id. de Gastos.....	1.103.594'14
<i>Diferencia por sobrante.....</i>	0'16

En Zamora á 7 de Marzo de 1922.—El Presidente, *César Alonso*.

Don Raimundo Montís y Allendesalazar, Gobernador civil de la provincia.

Votado por la Excm. Diputación provincial el presupuesto ordinario que antecede, se publica en el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, para que en el término de diez días puedan los Ayuntamientos hacer por medio de instancia á la Comisión provincial las observaciones que estimen oportunas.

Zamora 27 de Marzo de 1922.

El Gobernador,
Raimundo Montís.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 14 de Marzo de 1922.

COLINAS DE TRASMONTE

Visto el recurso formulado por D. Fabián Alvarez Prada, que pide se declare nula la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero próximo pasado en el distrito de Colinas de Trasmonte, en virtud de no haberse constituido la Mesa electoral ni empezado la votación á la hora señalada por la Ley, dando lugar con esta tardanza á que varios electores se vieran privados de emitir el voto por la precisión que tenían de ausentarse de la localidad, por lo que se personaron en el Colegio á las primeras horas de la mañana.

Resultando que en el expediente de reclamaciones, informan diferentes testigos que con su declaración ratifican las manifestaciones del recurrente.

Resultando que en el expediente electoral y en el acta de constitución de Mesa, que aparece suscrita por el mismo reclamante, es desestima-

da esta protesta por infundada, pues consta en la misma que la Mesa se constituyó á las siete de la mañana, y en el acta de votación se hace constar que la elección dió principio á las ocho, sin que en este documento ni en el acta del escrutinio aparezca protesta ni reclamación alguna.

Considerando que los reclamantes se limitan á hacer afirmaciones y que éstas no tienen fuerza probatoria, cuando no se aportan justificación plena de las mismas, según tiene declarado el Tribunal Supremo en 16 de Abril de 1914.

Considerando que en contra de estas manifestaciones existe la prueba fehaciente de las actas de constitución de Mesa y votación que demuestran tuvieron lugar aquellos actos á las horas que señalan los artículos 38 y 40 de la vigente ley Electoral.

Considerando que en oposición al escrito de reclamación formulado por D. Fabián Alvarez, que dice que la Mesa no se constituyó á las siete de la mañana, aparece su firma autorizando como Interventor el acta de constitución, y allí se hace constar que lo fué á las siete.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 14 del actual, en uso de las atribuciones que la confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó desestimar la reclamación formulada por D. Fabián Alvarez, y en su consecuencia declarar válida la elección de Concejales verificada el 5 de Febrero último en el distrito de Colinas de Trasmonte.

VILLAVEZA DEL AGUA

Visto el recurso interpuesto por D. Darío Alonso Melgar, que pide se declare nula la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero en el distrito de Villaveza del Agua, en virtud de no haberse constituido la Mesa electoral ni dado principio á la votación hasta las nueve y cuarto de la mañana, por lo que diferentes electores se quedaron sin emitir su sufragio.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día 14 del actual, en vista de que la constitución de la Mesa no fué objeto de protesta alguna, así como tampoco durante la elección ni en el acta de votación existe protesta alguna y que el hecho de constituirse aquella con una hora de retraso está justificado por no haber comparecido un adjunto propietario, y dicho tiempo fué empleado en notificar al suplente para que formase parte de la misma, y teniendo además en cuenta que no se justifica que por dicho hecho quedase sin emitir su voto algún elector, y por último la diferencia de 14 votos que existe entre el reclamante y el que obtuvo menor número de los proclamados Concejales electos, tratándose de un Censo insignificante, acordó desestimar la reclamación y en su consecuencia declarar válidas las elecciones de que se trata.

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Aniceto Pascual, elector de Villanueva del Campo, pide se declare incapacitado para desempeñar el cargo de Concejales electo don Lope Asensio González, porque este señor es fiador del Depositario del Ayuntamiento en la actualidad, y que D. Anastasio Pérez González, también electo, no puede ser Concejales porque es actualmente Fiscal municipal.

Visto el expediente tramitado por la Alcaldía en cumplimiento de lo prescrito por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, resulta que queda documentalmente probado que D. Lope Asensio González es fiador del Depositario y que éste presentó la renuncia ante el Ayuntamiento y le fué admitida en sesión de 26 de Febrero último, y vista la Real orden de 5 de Octubre de 1888, que declara son incapaces para el desempeño del cargo de Concejales los fiadores de los Depositarios de Ayuntamientos, la Comisión provincial, en sesión de 14 de los corrientes, acordó declarar incapacitado para el cargo de Concejales al Sr. Asensio, y por lo que afecta á D. Anastasio Pérez, acordó, en vista de lo preceptuado por el artículo 7.º de la vigente ley Electoral y artículo 43 de la Municipal, declararlo asimismo incapacitado para ser Concejales, por ser Fiscal municipal.

ARGUSINO

Examinada la reclamación interpuesta por D. Emilio Molinero González y D. Luis de Dios Rodríguez, contra la proclamación de Concejales electos por el artículo 29 de la ley Electoral efectuada por la Junta municipal del Censo de Argusino, que desestimó las solicitudes y propuestas para ser proclamados candidatos presentadas por ambos recurrentes, á pretexto de haberse efectuado ya la proclamación, y vista asimismo la protesta formulada por don Custodio Marino, que se vió privado de asistir á dicha sesión, á la que pensaba concurrir como Vocal que es de la Junta del Censo, procede exponer las siguientes consideraciones:

Aunque el acta de proclamación consigna que desde las ocho á las doce de la mañana, que fué la duración de la sesión de referencia, no se presentaron más que cuatro solicitudes con sus correspondientes propuestas, número igual al de las vacantes que había que proveer, es lo cierto que en el expediente se acompañan las formuladas á favor de los concurrentes, de las cuales no se hace mención en el indicado documento electoral.

Y como quiera que la protesta contra la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, viene suscrita por varios electores, si hemos de atenernos á lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 y 29 de Junio de 1909, 28 de Abril de 1913 y circular de 22 de Octubre de 1915, que dicen que siendo dicho precepto una verdadera excepción de la regla general, que es la elección, únicamente puede aplicarse cuando el Cuerpo electoral unánime se muestra conforme en que no haya lucha, pues desde el momento que exista algún indicio que demuestre el deseo de ir á la votación, no es justo ni equitativo privar á los electores del derecho de emitir su sufragio; y toda vez que en el caso que examinamos existen no solo indicios sino hechos evidentes que demuestran el deseo de que se verifiquen las elecciones, y no se da unanimidad de pareceres que requiere la aplicación del artículo 29, forzoso es deducir que fué indebidamente aplicado por la Junta municipal del Censo.

Por cuya razón la Comisión provincial, en sesión de 14 de los corrientes y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 99 de la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó por mayoría estimar las reclamaciones de referencia, y en su consecuencia declarar nula la proclamación de Concejales efectuada por la Junta municipal del Censo de Argusino, con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

SOBRADILLO DE PALOMARES

Visto el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas el día 5 de Febrero en el distrito de Sobradillo de Palomares, en cuya acta de escrutinio consta la protesta formulada por el candidato D. José Tuda Rodríguez, en virtud de que el candidato D. Miguel Rodríguez Rodríguez Colmenero no aparece en los listas electorales y se le computan 26 votos.

Examinado el escrito de contraprotesta del referido Sr. Rodríguez y los documentos que acompaña, justificando que figura como elector al número 86 del censo de aquel distrito, en lo que desvirtua con prueba fehaciente las meras afirmaciones del reclamante.

Considerando que en atención á figurar en el censo otros dos electores más con el mismo nombre y apellidos, tuvo buen cuidado el electo en añadir el cuarto apellido, precisamente para evitar confusiones.

Considerando que no se han formulado más reclamaciones contra la elección que la anteriormente consignada.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 14 de los corrientes, usando de las facultades que la confiere el artículo 99 de la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó declarar válida la elección de Concejales verificada en el distrito de Sobradillo de Palomares y válida la proclamación efectuada por la Junta del Censo á favor de D. Miguel Rodríguez Rodríguez Colmenero.

VILLARALBO

Vista la instancia presentada por D. Celestino Moyano Salvador, vecino de Villaralbo, en

la que solicita sea admitida su excusa del cargo de Concejal del Ayuntamiento, para el que ha sido nombrado, por hallarse físicamente impedido para poderlo desempeñar.

Teniendo en cuenta la certificación facultativa en la que se hace constar que D. Celestino Moyano Salvador se halla físicamente impedido para desempeñar cargos de representación y lo dispuesto en el artículo 43 de la ley Municipal, así como lo determinado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que pone de manifiesto que las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico, podrán presentarse en cualquier tiempo y hallándose plenamente justificadas, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 14 de los corrientes, acordó admitir la excusa presentada por D. Celestino Moyano Salvador para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villaralbo.

ARGUJILLO

Vista la reclamación interpuesta por D. Pedro Alonso y otros electores del distrito de Argujillo, que piden se declaren nulas las elecciones de Concejales celebradas el día 5 de Febrero, en atención á las coacciones ejercidas por el Alcalde y Juez municipal, de una manera especial sobre los electores que se hallan incluidos en las listas de beneficencia, á los que amenazaban con excluirles de las mismas si no votaban la candidatura que ellos patrocinaban, así como por los sobornos y demás ilegalidades cometidas, que dieron lugar á que por miedo á las represalias de las autoridades locales, se retrajesen muchos electores de emitir el voto.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 14 de los corrientes, teniendo en cuenta la escasa diferencia de votos obtenidos y las protestas formuladas en el acto de la votación, no desvirtuadas en el expediente de reclamación, acordó por mayoría declarar nulas las elecciones de que se trata.

OTERO DE BODAS

Examinada la reclamación interpuesta por D. Saturnino Melgar Toro y otros electores del distrito de Otero de Bodas que piden se declare nula la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero próximo pasado, en consideración á haberse admitido el voto de D. Justiniano Blanco Barrientos, que aparece en el Censo con el nombre cambiado y á que tome parte en la votación D. Tomás Vega Llamas, que carece del derecho de sufragio por estar condenado por la Audiencia provincial de Zamora.

Considerando que el artículo 44 de la ley Electoral y la Real orden de 16 de Febrero de 1906 (que hacía referencia al mismo extremo, de la legislación precedente) dicen, que en los casos de errores materiales, diferencias de nombres y apellidos, etc., debe estarse por la validez del voto; y las Reales órdenes de 29 de Julio de 1909 y 21 de Marzo de 1910, atribuyen á la sola y exclusiva competencia de las Mesas de votación, la apreciación de la identidad de los electores, y en su virtud, aunque D. Justiniano Blanco Barrientos, aparece en las listas del Censo con el nombre equivocado, pudo válidamente ser admitido por la Mesa, para emitir el sufragio, por cuanto sus especiales condiciones de edad, profesión, domicilio, etc., lo hacían inconfundible con otro elector y la Mesa, estimó identificada su personalidad.

Tampoco podía rechazarse el voto de D. Tomás Vega Llamas, pues sobre no figurar, en la certificación expedida por el Juzgado de instrucción de Benavente como comprendido en los números 1.º y 2.º del artículo 3.º de la ley Electoral, sabido es que el Tribunal Supremo, en 10 de Octubre de 1910, establece, que la prueba incumbe al denunciante ó actor, y en el caso presente no se aporta justificación alguna que compruebe la afirmación del reclamante.

Por cuyas consideraciones, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 14 de los corrientes, usando de las atribuciones que la confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 99 de la ley Provincial, acordó desestimar la reclamación de referencia y declarar, en su consecuencia, válida la elección de Concejales, verificada en el distrito de Otero de Bodas.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del

Real decreto citado, se hace público en el Boletín Oficial.

Zamora 15 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

Sesión de 18 de Marzo de 1922

COBREROS

Examinada la reclamación interpuesta por D. José Domingo de Prada Rodríguez, que pide se declare la nulidad de las elecciones de Concejales, verificadas el día 5 de Febrero, en el distrito de Cobrerros, en virtud de las diversas ilegalidades que dice haberse cometido en las mismas, y prescindiendo de aquellas afirmaciones, que carecen de suficiente comprobación, hemos de consignar, que si bien es cierto que las copias de las actas de constitución de Mesa y votación, llevan fecha 5 de Febrero, los reclamantes afirman que no fueron extendidas hasta el día 6, y es digno de hacerse constar, que los mismos Candidatos electos, vienen á corroborar esta manifestación, pues dicen que para la confección de estas actas y consignar las protestas formuladas, se invirtieron hasta la madrugada ó mañana del día siguiente.

Asimismo está plenamente comprobado por el acta de votación, que habiendo tomado parte en la elección 391 electores, solamente aparecieron 383 papeletas y aunque por los Candidatos triunfantes se pretenda justificar que en vez de ocho, solo hubo una equivocación de cuatro votos, siempre resultará que la votación no se llevó con las formalidades y garantías debidas.

La lista de votantes, demuestra que hubo electores, como D. Enrique Rodríguez y don Benito San Román Fernández, que aparecen votando dos veces cada uno, y como todos estos hechos, repetimos, demuestran claramente, la confusión y desorden que reinó en este acto, sin que el Presidente de la Mesa, hiciera uso de las facultades que le concede el artículo 48 de la vigente ley Electoral, para mantener el orden necesario y la observancia de la ley.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 18 de los corrientes, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 99 de la ley Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó estimar la reclamación interpuesta por D. José Domingo de Prada Rodríguez y en su consecuencia declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el distrito de Cobrerros el 5 del pasado mes.

BELVER DE LOS MONTES

Examinado el recurso intepuesto por don Manuel Alonso Rodríguez, pidiendo se declare nulo el sorteo celebrado en 11 de Febrero, por Ayuntamiento de Belver de los Montes, para dirimir el empate habido entre D. Jeremías San Pedro y el reclamante, en consideración á no haber sido citado al acto y á que el Alcalde, empleó para el sorteo bolas de distinto tamaño y colorido.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 18 de los corrientes, teniendo en cuenta que no fueron citados los interesados como procedía, para acto de tanta importancia; que debió precisarse con anterioridad la forma en que el sorteo habria de celebrarse para evitar fuese objeto de protestas y reclamaciones y por último, que emplear el sistema de un solo bombo para llevar á efecto el sorteo, con la agravante de ser el Alcalde el que introdujo las bolas y él mismo el que las extrajo, prestándose todo ello á parcialidades que deben ser evitadas, acordó declarar nulo el sorteo de referencia y que se lleve á efecto por sistema análogo al que se emplea para el sorteo de mozos en el ramo de Quintas.

BUSTILLO DEL ORO

Visto el recurso interpuesto por D. Lope Bragado Martín y D. Ulpiano Rubio Barba, que piden se declare nula la elección de Concejales verificada el día 5 de Febrero en el distrito de Bustillo del Oro, en virtud de que la Junta municipal del Censo no cumplió con las prescripciones del artículo 36 de la ley Electoral, res-

pecto á la designación de Presidente y adjuntos de Mesa; por haber tomado parte en la elección tres electores que están implorando la caridad pública; por haber votado un incapacitado que tiene trastornadas sus facultades y por la compra descarada de votos,

La Comisión provincial, en sesión celebrada el 18 de los corrientes, en vista de las protestas formuladas en el acto de la votación, las ilegalidades en los actos previos de la misma por no haber constituido la Mesa con arreglo á las prescripciones de la ley Electoral; las declaraciones detalladas de algunos testigos afirmando intentaron sobornarlos y ser cierta la compra de votos y por último la escasísima diferencia de éstos, que existen entre los Candidatos, acordó declarar nulas las elecciones de que se trata.

GALENDE

Examinada la petición de D. Tomás Villasanté San Román, D. José de Prada Carbajo y D. Manuel de Prada Fernández, Candidatos en las elecciones de Concejales verificadas en el distrito de Galende el día 5 de Febrero próximo pasado, interesando se les compute á su favor los tres votos emitidos por D. José Alonso García, D. Domingo Sanz Martínez y D. Fernando Fernández Otero, que la Mesa electoral acordó no admitir, fundada en que los votantes no eran los electores que figuran en las listas del Censo y cuyos tres sufragios hacen alterar el resultado de la elección.

Considerando que según el artículo 10 de la vigente ley Electoral, para ejercer el derecho á votar en elecciones de Concejales, es indispensable estar inscrito como elector en el Censo electoral, que es el registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuviesen, de los ciudadanos españoles, calificado con derecho de sufragio, ó lo que es lo mismo, para emitir el voto, es preciso constar en el Censo electoral, negándose el derecho al que no esté incluido en las correspondientes listas del mismo, con arreglo á los artículos 41 y 42 de dicha ley, que es complemento del artículo 10 ya citado.

Considerando que el artículo 41 al señalar la forma en que ha de hacerse la elección, únicamente exige á la Mesa y lo impone como obligación, la de cerciorarse, por el examen que harán los adjuntos é Interventores, si los hubiere, si efectivamente se halla inscrito el nombre del votante, en cuyo caso entregará éste la papeleta donde estará escrito ó impreso el nombre del Candidato ó Candidatos á quienes dé su voto,

Considerando que el 42 prescribe que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas y en su consecuencia, solo y únicamente deberán atenderse las Mesas para la admisión del voto, á si el que pretende votar consta ó no en las listas electorales y en caso negativo no podrá votar, cualesquiera que sean las razones ó documentos en que apoye su pretensión y derecho, pues todo ello podrá alegarlo en su momento oportuno cuando se trate de la rectificación de las listas para ser incluido en ellas, pero no en el acto de la elección y por el contrario, todo el que conste inscrito en las listas electorales puede votar, sin que pueda impedírsele la Mesa, por ninguna causa ni razón, aunque fuese evidente y les constase á los individuos de la misma el que el elector estuviese incluido indebidamente en las listas, pues aun tratándose de los que se hallan comprendidos en las certificaciones de electores suspensos é incapacitados, se admitirá su voto si insistiesen en emitirlo, haciendo constar en acta y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar, conforme previene el párrafo 3.º del artículo 19, por cuanto la ley procura evitar hasta la posibilidad de que se haya querido privar indebidamente del voto á los electores, incluyéndolo maliciosamente en aquellas certificaciones, lo cual investigarán los Tribunales, y únicamente podrá impedirse emitir el voto, cuando el que pretende votar lo haga con nombre supuesto, según se desprende del párrafo 2.º de dicho artículo.

Considerando que de conformidad con lo señalado en los anteriores considerandos, habiéndose presentado á emitir su voto los electores señores D. José Alonso García, D. Fernan-

do Fernández Otero y D. Domingo Sanz Martínez, números 5, 72 y 206, que figuran con dichos nombres y apellidos, la Mesa carecía de facultades para negarle el derecho á emitir su voto, aunque les constase que indebidamente se hallaban incluidos en las mismas, máxime cuando en todo el distrito no existen otros que pudieran confundirse con los mismos, por no haber quien lleve el nombre y apellidos paterno y materno, según certificación expedida por el Juzgado municipal de dicho distrito electoral.

Considerando que no habiendo motivo ni fundamento alguno para negarles dicho derecho y constando por las papeletas que se acompañan que los citados señores Alonso, Fernández y Sanz, emitían su voto á favor de los Candidatos D. Tomás Villasanté San Román, D. José de Prada Carbajo y D. Manuel de Prada Fernández y deben por lo mismo acumularse á los obtenidos por cada uno de ellos, que fueron 79, dan un total de 82 á cada uno de los mismos, que son los que deben computarse por voluntad del cuerpo electoral, contrariado por mayoría de la Mesa, con manifiesta infracción de los citados preceptos legales.

Considerando que no habiendo proclamación de electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral en la sesión de escrutinio general, es competencia de esta Comisión provincial el hacerlo, por virtud de las facultades que le concede la ley Provincial y Real orden de 1.º de Marzo de 1912, que establece la doctrina de que aun cuando las Comisiones provinciales y el Ministerio no pueden alterar las proclamaciones de la Junta de escrutinio, puede realizarse lo contrario en caso de manifiesta infracción legal y contrariar la voluntad del cuerpo electoral; la Comisión provincial, en sesión de 18 del actual, acordó, en vista de lo expuesto, aprobar las elecciones de que se trata y declarar Concejales electos por el distrito de Galende á los señores D. José de Prada Carbajo, don Tomás Villasanté San Román, D. Manuel de Prada Fernández y D. Vicente Otero Otero, que obtuvieron por voluntad del cuerpo electoral 82 votos los tres primeros y 81 el cuarto, contra 80 los restantes candidatos.

GALENDE

Don Andrés Estrada España, que se dice proclamado Candidato en las elecciones de Concejales que se celebraron el día 5 de Febrero en el distrito de Galende, protesta de que personado en el local Escuela de niños el domingo 29 de Enero para entregar la documentación talonaria de Interventores y suplentes, no lo pudo hacer hasta las ocho y media de la mañana en que llegaron el Presidente y los adjuntos, anotando en el acta como candidatos al reclamante y á D. Vicente Fernández Pedrero, sin que este último haya presentado documentación alguna.

La simple lectura de la reclamación demuestra lo infundado de la misma, pues el domingo 29 era el día señalado para que la Junta efectúase la proclamación de candidatos, y sabido es que mientras no exista la proclamación no puede hacerse nombramiento de Interventores, que á tenor del artículo 28 de la ley, es uno de los derechos que asisten á los candidatos. Era materialmente imposible que nadie le admitiese las credenciales de los Interventores, cuando aún no se había verificado la proclamación del candidato.

Además, habla el reclamante en su protesta de Presidente y adjuntos, y es de todos conocido que la proclamación de candidatos (que era la que iba á verificarse el día 29 de Enero), la efectúan las Juntas municipales del Censo y no las Mesas electorales, y que en aquellas existe un Presidente y Vocales, pero no adjuntos, como ocurre en éstas.

Por último, afirma el Sr. Estrada que se personó en el local de la Escuela, y olvida, sin duda, que el artículo 26 de la mencionada ley de 8 de Agosto de 1907, preceptúa que el domingo anterior al señalado para la elección (que se celebró el día 5 de Febrero) la Junta municipal se constituirá en sesión pública en la Sala Capitular. Por tanto, á este local es donde debió concurrir y no al de la Escuela, pues en éste no es donde se verifica la proclamación de candidatos, que en la elección presente se verificó el repetido día 29 de Enero.

Por lo expuesto, y estimando que la reclamación carece de fundamento, la Comisión provincial, en sesión celebrada el 18 del actual, y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 29 de la ley Provincial, acordó desestimar el recurso de D. Andrés Estrada Espada, y en su consecuencia, por lo que á esta reclamación se refiere, declarar válida la elección verificada en el distrito de Galende.

Lo que en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto citado, se hace público en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 20 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente. Avencio Guerra.—El Secretario, Angel Casaseca.

Ayuntamientos

ZAMORA

En virtud de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en sesión del día 21 de Septiembre último, se señala el día 8 de Abril próximo y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de alcantarillado de las calles de Laneros y Consejos, cuyo presupuesto de contrato es de mil ciento sesenta y cinco pesetas quince céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 24 de Enero de 1905 en la Sala Capitular de la Casa Consistorial, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el expediente y proyecto de las obras de referencia en la Secretaría municipal (Negociado 5.º)

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de cincuenta y ocho pesetas veinticinco céntimos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Zamora 20 de Marzo de 1922.—El Alcalde, Marceliano Escudero. R—900

Modelo de proposición.

Don (nombres y apellidos) con cédula personal (clase y número), enterado de las condiciones de la subasta para las obras de ejecución del alcantarillado de las calles de Laneros y Consejos, conforme en todo con las mismas, se compromete á ejecutar la totalidad de las obras con arreglo al proyecto formulado por el Sr. Arquitecto municipal, por la cantidad de (en letra y por pesetas la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgados de primera instancia

TORO

Don Francisco López Nieto, Juez de primera instancia de Toro.

Hago saber: Que en el expediente instruido para la reclusión definitiva en el Manicomio de Valladolid, de la alienada Juliana López Gareño, he acordado por auto de esta fecha dicha reclusión.

Para que sirva de notificación á los parientes de dicha sujeta, que son desconocidos, expido la presente en Toro á siete de Marzo de mil novecientos veintidós.—Francisco López Nieto.—P. S. M., José Cruz. R—837